

SENTENCIA CIVIL NRO. 119

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Aranzazu - Caldas

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Cancelación y Reposición Título Valor  
Radicación: 17-050-40-89-001-2021-00125-00  
Demandante: Martha Flórez Salazar.  
Demandada: Banco Agrario de Colombia S. A.

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso "Cancelación y Reposición de Título Valor", promovido por la señora Martha Flórez Salazar, en contra del Banco Agrario de Colombia S. A., oficina Aranzazu.

**ANTECEDENTES:**

Con la demanda se pretende:

*Que se ordene al Banco Agrario de Colombia Oficina o Agencia de Aranzazu Caldas a través de su Representante legal o quien haga sus veces, la CANCELACION del título valor CDT Nro. 18500CDT1017520 por un valor nominal de \$1.400.000.00 constituido el día 10 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento 14 de julio de 2021.*

*Se ordene así mismo a la citada entidad la expedición de un título de igual valor y características del anterior.*

Argumentó la pretensión demandada aduciendo que como cliente y usuaria del Banco Agrario de Colombia S. A., sucursal Aranzazu, a través del Certificado de Depósito a Término Fijo (C.D.T.) Número. 18500CDT1017520, constituyó el día 10

de julio de 2020, un depósito por la suma de \$1.400.000,00 con fecha de vencimiento 14 de julio de 2021

Que el C.D.T. enunciado anteriormente y objeto del presente proceso, se le extravió en el municipio de Filadelfia Caldas y para reportar la pérdida del mismo formuló ante la Inspección Municipal de Policía de esta localidad, el día 03 de julio de 2021, la respectiva denuncia por extravío del CDT, habiéndosele expedido constancia sobre el particular; habiendo dado igualmente información al banco de la pérdida del CDT en forma oportuna.

Se aportaron a la demanda los siguientes documentos:

- Copia de la denuncia sobre el extravío del C.D.T., materia de este proceso.
- Certificación expedido por el Banco Agrario de Colombia sobre la existencia del CDT.
- Fotocopia del a cédula de ciudadanía de la demandante.
- En forma posterior se aportó la constancia de publicación del extracto de la demanda en el diario la República de fecha 28 y 29 de agosto de 2021.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

El Despacho mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), por reunir los presupuestos de ley, admitió la demanda, disponiéndose:

- Darle el trámite Verbal Sumario y en especial el consagrado en el Artículo 398 del C. G. del Proceso, 802 a 804 y siguientes del C. de Comercio.
- La publicación por una sola vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación Nacional.
- La notificación del auto admisorio de la demanda a la representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., SUCURSAL ARANZAZU CALDAS, con fundamento en el Artículo 391 del C. G. del Proceso.-
- El reconocimiento a la demandante Flórez Salazar y la facultad para actuar por sí misma por tratarse de una acción de mínima cuantía.

El extracto de la demanda fue publicado en los términos del Artículo 398 del Código G. del Proceso por el diario La República el 28 -29 de agosto del año en curso, y la notificación de la demanda se hizo a la Directora del Banco Agrario de Colombia Sucursal Aranzazu, entidad demandada, a través del correo institucional

del Despacho al correo [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co) , el día 6 de septiembre de 2021.

La demanda fue contestada el día 16 de septiembre de 2021, por intermedio de apoderado judicial, previo poder conferido por la Sra. Lina María Sánchez Unda, quien de acuerdo con la certificación de existencia y representación legal del Banco, es su Representante Legal; sin que hubiese presentado oposición a los hechos, ni contradicción al petitum demandatorio, según constancia de la existencia del depósito y de las condiciones del mismo ofrecidas por la sede bancaria, siempre y cuando no se cambien las condiciones que dieron origen al mismo.

### CONSIDERACIONES:

- La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de ley y con ella se aportaron los anexos inherentes a la misma.-
- Al proceso se le ha dado el trámite señalado en el Artículo 398 del C. G. del Proceso, 802 y Siguintes del C. de Comercio.
- Este despacho es el competente para el conocimiento de la misma. Art. 804 del C. de Comercio.
- La notificación y traslado de la demanda se hizo a través de la Representante legal de la entidad demandada y al expediente se allegó la publicación respectiva del extracto de la misma.-
- El Artículo 803 del Código de Comercio, sobre "CANCELACION Y REPOSICION", plasmó: "Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo a la orden, podrá solicitar la cancelación de este y, en su caso, la reposición."-

Siendo por lo tanto presupuestos para la eficacia de esta acción, la legitimación en la causa y el hecho mismo del extravío, en este caso del título valor, quedando bien definido que la promotora de la acción era la titular de derechos incorporados en el documento extraviado o perdido y que el documento a reponer no se encuentra en poder de la titular.

A demás de las consideraciones antes referidas, el Artículo 398 del C. G. del Proceso, en su Inciso 8º, dice: "Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición se dictará sentencia que decrete la cancelación o la reposición, a menos que el Juez considere conveniente decretar pruebas de oficio..."-.

Por considerar este operador judicial que no es necesario decretar pruebas y que se dan todos los presupuestos de ley, se ordenará en este caso no solo la **REPOSICIÓN** solicitada por el demandante, sino la **CANCELACIÓN DEL MISMO**; decisión que se hace en forma escrita conforme a lo ordenado por el artículo 390 del C. G. del Proceso, en el inciso segundo del párrafo 3°, que establece:

"Cuando se trata de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demandas y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECRETAR la CANCELACION**, del certificado de depósito a término fijo CDT Nro. 18500CDT1017520 por un valor nominal de \$1.400.000.00 constituido el día 10 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento 14 de julio de 2021, creado en favor de la señora **Martha Flórez Salazar C. C.** Nro. 24.434.614 por la entidad crediticia **Banco Agrario de Colombia**, Sucursal de Aranzazu Caldas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** que reponga dicho título valor a la demandante **MARTHA FLÓREZ SALAZAR**. Por la secretaría, expídase oficio en tal sentido.-

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta sentencia y cumplido lo aquí ordenado, se archive el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.-

**NOTIFIQUESE**

  
**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
**J U E Z**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ARANZAZU CALDAS  
NOTIFICACIÓN  
EN ESTADO NRO 88 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO  
ANTERIOR  
Aranzazu Caldas 23 de SEPTIEMBRE de 2021.  
ROGELIO GOMEZ GRAJALES.  
SECRETARIO.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



